

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1409/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-00425-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISMELDA ALZATE ZULUAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de enero del año 2020 este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado por valor de \$15.038.670 como capital y \$5.462.584 por concepto de intereses de mora.

Posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte actora allegó comprobante de pago parcial de la deuda. Atendiendo a ello el despacho ordenó a las partes allegar la liquidación del crédito, el cual fue allegado por la ejecutante.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 el despacho decidió modificar la liquidación del crédito presentada y de igual forma rectificó los intereses adeudados teniendo en cuenta errores incurridos al momento de emitir el mandamiento de pago, decisión frente al cual la parte actora interpuso recurso de reposición.

Por la Secretaría se corrió traslado del recurso a la parte contraria durante los días 8 a 10 de junio del año en curso, término que trascurrió sin pronunciamiento alguno de la entidad accionada.

#### 3. CONSIDERACIONES.

##### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte ejecutante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que modificó la liquidación del crédito para sustentar el recurso de reposición, acto que se cumplió en debida forma.

### **3.2. SUSTENTACION DEL RECURSO.**

La parte actora presenta reparos frente a la liquidación efectuada por el despacho en cuanto argumenta que la tasa de interés de mora no corresponde a la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera pues considera que existe error al utilizar como límite para los intereses moratorios, el interés bancario corriente desconociendo así los preceptos legales en donde se establece que el límite para calcular los intereses moratorios, es el una y media veces el Interés Bancario Corriente -IBC-( Tasa de Usura).

Así mismo señala en el recurso que el cálculo de los intereses de mora (usura) no se realiza desde la ejecutoria de la sentencia sino que se debe calcular el interés DTF, el cual es certificado por el Banco de la República.

### 3.3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Se cuestiona en concreto, si se debía efectuar la liquidación del crédito con base en el DTF sobre los intereses causados en los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y aplicar la tasa de interés de usura para lo que se hayan generado con posterioridad.

Al respecto resulta pertinente señalar que en el presente asunto operó el reconocimiento de intereses moratorios por el término de los 3 primeros meses desde la ejecutoria del título ejecutivo esto es, desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017, ya que la parte ejecutante no acreditó la presentación de la solicitud de cumplimiento a la que se refiere el artículo 192 del CPACA, hecho que sólo ocurrió hasta el día 17 de agosto de 2017; por lo que el despacho liquidó a partir de esta fecha el interés a la tasa fijada por la Superintendencia financiera en cumplimiento de lo establecido en la ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*.  
(Resaltado fuera del texto original)

En cuanto a la solicitud de aplicar el DTF, el despacho atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 195 que señala: “4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”. (rft); procedió a calcular los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y durante los meses siguientes, a la tasa del interés bancario corriente teniendo en cuenta que la tasa equivalente al DTF es un beneficio para la entidad demandada siempre que cumpla con el pago de la condena dentro de los 10 primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no se avizoró en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la pretensión que eleva el actor para que se calculen los intereses que se causen con posterioridad a la fecha de reclamación de cumplimiento de la sentencia a la tasa más alta "*tasa de usura*", esto es, con base en el interés moratorio comercial previsto en el Código del Comercio. Sin embargo, encuentra el despacho que la solicitud de corrección de la tasa de interés aplicado al librar el mandamiento de pago resulta extemporánea al no haber sido recurrido el auto por la parte ejecutante y en aplicación del Principio de Preclusión de las actuaciones judiciales, no resulta admisible que la actora en la etapa de la liquidación del crédito formule objeciones que debieron alegadas en su debida oportunidad.

Así mismo considera el despacho que de afectarse la liquidación realizada desde el mandamiento de pago, afectaría la seguridad jurídica y buena fe de la entidad accionada quien realizó pago, al menos parcial, de lo adeudado a la señora Martha Ismelda Alzate con base en el orden de pago.

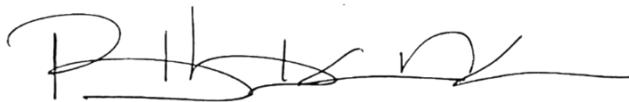
En vista de ello el despacho no repondrá la decisión emitida en la providencia a través del cual decidió modificar la liquidación del crédito presentada y que fijó el saldo total del crédito más intereses al 30 de enero de 2022, la suma de \$ **6.740.681.00**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinticinco (25) de mayo de 2020, que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

#### **NOTIFIQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N° 154** el día 08/09/2022

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**